

MALDONADO AMPUERO MARGARITA DEL CARMEN C/ CARO VIDAL
FREDDY RUBEN, URIBE PEREZ ALDA INES Y RIO URUGUAY
COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ ORDINARIO - DAÑOS Y
PERJUICIOS

RO-01170-C-2025

General Roca, 11 de febrero de 2026. SL/AN

I. Proceso: Para resolver en esta causa "**MALDONADO AMPUERO MARGARITA DEL CARMEN C/ CARO VIDAL FREDDY RUBEN, URIBE PEREZ ALDA INES Y RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**" (**RO-01170-C-2025**) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II. Antecedentes: Llega la presente causa a resolver la incidencia de nulidad de notificación planteado por la demandada Sra. URIBE PEREZ ALDA INES -mov. [E0012-](#) y por la citada en garantía Río Uruguay cooperativa de Seguros Limitada -mov.[E0017-](#).

La demanda de daños y perjuicios fue iniciada -21/06/2025- por la Sra. Maldonado Ampuero Margarita del Carmen contra CARO VIDAL, FREDDY RUBEN y URIBE PEREZ, ALDA INES. Solicitándose la citación en garantía de RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.

Las demandadas fueron notificadas en los siguientes movimientos: [E0006](#), [E0005](#)), y la aseguradora [E0010](#).

El Sr. Caro Vidal Freddy contestó demanda el 30/07/2025, planteó falta de legitimación pasiva y solicitó la citación en garantía de Rio Uruguay Seguros LTDA .

La **demandada URIBE PEREZ, ALDA INES** fue declarada rebelde en fecha [25/08/2025 14:31:18](#), notificada en movimiento [E0011](#) (resultado Entregada a terceros del domicilio 29/08/2025 recibida en Caro

Freddy (esposo)).

El **29/08/2025** compareció al proceso, cuestionó la notificación de traslado d demanda, por lo que solicita que se deje sin efecto dicha notificación y se otorgue un nuevo plazo de 15 días para contestar demanda.

La **citada en garantía RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA** se presentó al proceso el **01/10/2025 08:42:25** y por medio de apoderado solicitó se la vinculce al proceso.

Luego, en fecha **15/10/2025 10:29:29**, plantea la nulidad de la notificación conforme los art art. 153 del Código Civil y Comercial y arts. 132, 151 y sgtes del CPCyC.

Manifiesta que su mandante tiene domicilio social inscripto en Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, conforme surge del poder y constancia de inscripción fiscal acompañada y que la cédula no fue diligenciada a dicho domicilio.

Sostiene que por dicho motivo su mandante no recibió la cédula de notificación del traslado de la demanda, ni tuvo conocimiento de la misma en tiempo oportuno. Indica, asimismo, que no consiente la notificación ni los actos procesales producidos con posterioridad y consecuencia del mismo.

Funda su pretensión y solicita que se declare la nulidad confiriendo nueva notificación, con costas.

Corrido traslado, la parte actora contesta el **19/10/2025 18:39:24** y solicita el rechazo del planteo formulado. Sostiene que la nulidad no fue planteada en la primera oportunidad de presentarse al proceso y que no se contestó la demanda en subsidio. Sostiene que en el caso debe aplicarse el art. 152 CCyC.

Solicita se rechace el planteo de nulidad, se tenga por incontestada la

demandado por Rio Uruguay Coop de Seguros Ltda, con costas.

En fecha 07/12/2025 la actora ratifica gestión y mediante la providencia del 15/12/2025 14:37:56 pasa el expediente a resolver.

III. Solución del caso y fundamentos: A fin de resolver las incidencias generadas, la doctrina sostiene que "*los actos procesales son inválidos cuando carecen de algún requisito que les impida lograr la finalidad a la que están destinados. Tal finalidad consiste en el resguardo del derecho de defensa de las partes, de manera que la declaración de nulidad no procede si el defecto de que adolece el acto no ha causado gravamen a tal derecho*" (conf. "Derecho Procesal Civil" Autor Lino Palacios -Abeledo Perrot tomo. IV, pág 141 y 155).

Asimismo, quien formula el planteo de nulidad debe expresar el interés o perjuicio ocasionado por el acto procesal viciado, que en el caso de la notificación de la demanda, este perjuicio surge manifiesto por la especial trascendencia de este acto procesal.

Dicho ello, corresponde abordar en primer lugar la nulidad opuesta por la Sra. **URIBE PEREZ**, que no tiene chances de prosperar. Se dan motivos.

La cédula de notificación de la demanda fue remitida a SAAVEDRA 3264 en fecha 25/07/2025 10:10, dejada en el acceso y en el informe adjunto, se encuentra tildada la casilla "*por haber constatado, por averiguaciones, que la requerida si vive/ funciona en el lugar*" (mov E0005).

No existe una descripción clara del vicio o defecto del acto de notificación, sino que sólo se invoca el hecho de no haberse anoticiado.

Asimismo, lo actuado por el oficial notificador tiene plena fe, por tratarse de un instrumento público.

No ocurre lo mismo en relación a la nulidad opuesta por **Rio Uruguay Coop de Seguros LTDA.**, planteo que corresponde admitir por los siguientes

motivos.

Las cédulas fueron remitidas a los siguientes domicilios: 9 de Julio 433, la cual volvió sin diligenciar por no funcionar la requerida allí. Luego 9 de Julio 401 esquina Buenos Aires, "Dejada en el Acceso el 02/09/2025 12:35"- (movimiento -**E0010**).

Argumenta la aseguradora que la cédula no fue remitida a su domicilio social inscripto, que justamente es el que se encuentra acreditado con la documentación acompañada (poder y constancia de inscripción fiscal). Por su parte, la actora no acreditó que el domicilio en el que se realizó la diligencia sea una sede inscripta.

El art 153 del CCyC dispone: "*se tienen por válidas y vinculantes para las personas jurídicas todas las notificaciones efectuadas en la sede social inscripta*".

La doctrina afirma: "*En materia de personas jurídicas la vinculación de la sede con el lugar donde funciona la dirección o administración es fundamental. Las notificaciones efectuadas en la sede social inscripta se tendrán por válidas y vinculantes para la entidad y ello supone una válida garantía para los terceros de buena fe...*" (Código Civil y Comercial de la Nación comentado Director Ricardo Lorenzetti - Rubinzal Culzoni- pág 606 tomo I).

Sobre el *domicilio legal de las sociedades comerciales regulares y que ese domicilio es el que subsiste inscripto, de acuerdo con los arts. 11 y 12 de la Ley 19.550 y actual art. 153 del Código Civil y Comercial*, la Cámara local se ha pronunciado en ese sentido en la causa "Saavedra Haydee C/ Banco Patagonia SA y Sudamericana Seguros s/ Daños y Perjuicios", Sala I - Se 2025-I-535 de fecha 18/11/2025).

Tampoco surge que la diligencia haya cumplido su finalidad. El notificador concurrió dos días seguidos a dicho domicilio y consignó: "*fijo en la puerta de acceso, informando que concurrí en horario comercial y la*

oficina se encontraba cerrada".

Por ello, tal acto procesal no reúne los recaudos establecidos por los arts. 132 , 151 y sgtes del CPCC y ha sido formulado dentro de los 5 días de haberse anoticiado del proceso.

Por otro lado, la citación también fue requerida por el demandado Sr Caro Vidal en los términos del art. 118 de la Ley 17.418.

Por todo ello, corresponde decretar la nulidad de la cédula de notificación nro 202505074103, dirigida a Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, (movimiento -[E0010](#)), ordenando se libre nueva cédula a la citada en garantía, en los mismos términos y condiciones dispuestos en la providencia de fecha 21/07/2025.

Por razones de economía procesal, encontrándose presentada con asistencia letrada vinculada al sistema, dicha notificación deberá efectuarse en el domicilio electrónico de su letrado, en los términos y condiciones del decreto de fecha 21/07/2025.

Sin costas, conforme lo dispuesto en el art. 62, 2º párr. del CPCC y el criterio expuesto por nuestro STJ en autos: "BRUSAIN c/ NAJUL" (SD n° 41, del 25/07/2014), en lo que hace a la distinción entre "incidentes" e "incidencias". TODO LO QUE ASI RESUELVO.

NOTIFÍQUESE.Y REGÍSTRESE

Agustina Naffa

Jueza